

Reglamento de Policía y Buen Gobierno

Gobierno Municipal Concepción de Buenos Aires, Jalisco

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y se expiden de conformidad con las facultades que confieren al Ayuntamiento los artículos 21 y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 77 fracción I y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los preceptos 37 fracción II, 40 fracción I, 41, 42, 43 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal; y tiene por objeto regular las infracciones y acciones aplicables a aquellas personas que infrinjan este ordenamiento y demás normas previstas en los Reglamentos Municipales, dentro del Municipio.

ARTÍCULO 2.- Los fines que persigue la autoridad Municipal con el presente Reglamento son:

I.- Garantizar el cumplimiento de los Reglamentos y disposiciones administrativas vigentes en la materia, dentro del territorio del Municipio, respetando en todo caso las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República.

II.- Prevenir la comisión de acciones que contravengan disposiciones jurídicas aplicables al Municipio y que sean constitutivas de delitos o infracciones.

III.- Garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes.

IV.- Guardar la moral y el orden público, dentro del territorio del Municipio.

V.- Prestar adecuadamente los servicios públicos municipales.

VI.- Promover y fomentar el decoro y las buenas costumbres entre los habitantes.

ARTÍCULO 3.- La aplicación del Presente Reglamento le compete:

I.- Al Presidente Municipal;

II.- Al Secretario General

III.- Al Síndico del Ayuntamiento;

III.- Al Director de Seguridad Pública del Municipio; y

IV.- Al Juez Municipal.

ARTÍCULO 4.- La seguridad y el orden públicos dentro del ámbito municipal estarán a cargo del Presidente Municipal quien las encomendará a la Dirección de Seguridad Pública, la cual tendrá a su cargo los Cuerpos Municipales de Policía Preventiva. La Dirección de Seguridad Pública Municipal estará a cargo de un Director General nombrado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 5.- Todo funcionario o empleado municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 6.- Es obligación de los particulares cooperar con las autoridades municipales y demás competentes cuando se les requiera para ello, a fin de evitar la comisión de infracciones, siempre que no exista impedimento justificado.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos del artículo primero de este reglamento, se considera infractor a toda aquella persona física, que por acción u omisión contravenga las disposiciones municipales.

ARTÍCULO 8.- El infractor, además de las sanciones que le correspondan conforme a este ordenamiento, responderá también de aquellas que le resulten por la comisión de algún delito, o bien que le impliquen responsabilidad de carácter civil.

ARTÍCULO 9.- Las Autoridades Municipales podrán coordinarse con los diversos organismos de corporaciones locales, estatales o federales, a fin de implementar procedimientos y programas para evitar la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 10.- Este Reglamento es obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes del propio municipio, así como para los visitantes y transeúntes dentro del mismo, sean estos nacionales o extranjeros. La ignorancia de sus normas, no excluye su cumplimiento.

ARTÍCULO 11.- Cualquier persona podrá denunciar ante las autoridades municipales, las infracciones que se cometan a este ordenamiento, o a cualquier otro de carácter municipal.

ARTÍCULO 12.- Las funciones de los cuerpos de seguridad Pública en el Municipio, se limitarán a la prevención de delitos, actos perniciosos y cualquier otra conducta antisocial, salvo en los casos de “*flagrante delito*” o cuando se le sorprenda después de haber cometido la infracción, o con objetos o indicios; en los cuales sí se podrá detener a la persona. También podrán a solicitud expresa por el Ministerio Público, auxiliarlo en la investigación de delitos y en la aprehensión de delincuentes. Así como el auxilio a las Autoridades Judiciales a petición expresa.

ARTÍCULO 13.- El Presidente municipal, con acuerdo de Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Poder Ejecutivo del Estado, para que en coordinación con el Departamento de Seguridad Pública de la entidad, se mantenga el orden y tranquilidad pública dentro del municipio.

ARTÍCULO 14.- Los cuerpos de seguridad pública en el municipio solo ejercerán sus funciones en la vía pública o establecimientos a los cuales tenga acceso el público y no podrán penetrar al domicilio particular de las personas, sino cuentan con el consentimiento de quien lo habite o por orden judicial competente.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos del artículo anterior, no se consideran como domicilio privado: los pasillos, escaleras, corredores y otros sitios de uso común de las casas de huéspedes, hoteles, vecindades y edificios de departamentos, templos o centros de culto o religión de todo tipo, ni todo recinto de centros de esparcimientos, centros deportivos o diversión abiertos al público; inmuebles públicos y también de los cabarets, cervecerías, centros botaneros, restaurantes, billares, y demás establecimientos comerciales.

ARTÍCULO 16.- Serán aplicables a esta materia, la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, Ley de Ingresos del Municipio, la Ley de Hacienda Municipal, y demás normas atribuibles al caso concreto.

ARTÍCULO 17.- Es obligación de la autoridad municipal, el cuidar el orden y seguridad en los lugares públicos de diversión y espectáculos; la observación de los horarios y precios autorizados y en general el cumplimiento de los Reglamentos Municipales aplicables.

CAPITULO II. DE LAS INFRACCIONES O FALTAS

ARTÍCULO 18.- Se consideran infracciones o faltas administrativas, todas aquellas acciones u omisiones que alteren el orden, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas; o que contravengan las disposiciones municipales vigentes.

ARTÍCULO 19.- Cometida alguna infracción a lo previsto por este reglamento, o por otros ordenamientos municipales, corresponderá a los cuerpos policíacos del municipio llevar a cabo la detención del presunto infractor, el cual será puesto a disposición de la autoridad municipal competente, para determinar su responsabilidad, en la comisión de dicha infracción, así como la existencia de ésta.

ARTÍCULO 20.- Sólo podrá efectuarse la detención del presunto infractor cuando se le sorprenda durante o

inmediatamente después de la comisión de la falta.

ARTÍCULO 21.- Las personas que sean arrestadas como presuntos infractores, además de los derechos y garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; gozarán de las siguientes garantías:

I.- Serán conducidos con el debido respeto.

II.- De comunicarse con personas de su confianza, dándole al efecto las facilidades necesarias.

III.- Al presentar los miembros de la policía municipal los presuntos infractores, levantarán acta en la cual se asentarán los siguientes datos: el nombre de este, hora, lugar, causa de la detención y los objetos que le fueron recogidos; entregándole una copia al interesado o a sus familiares.

IV.- Todos los objetos recogidos a un presunto infractor, deberán ser devueltos al interesado o a la persona que éste ordene, haciendo entrega del recibo que se haya expedido.

ARTÍCULO 22.- El procedimiento para determinar la responsabilidad en la comisión de infracciones o la existencia de éstas, es de carácter sumario, concretándose a una audiencia en que se recibirán y desahogarán las pruebas, escuchándose además al presunto infractor, para dictar la resolución que proceda.

ARTÍCULO 23.- El procedimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, debe realizarse invariablemente dentro de las veinticuatro horas siguientes a que el presunto infractor fue puesto a disposición de las autoridades municipales.

ARTÍCULO 24.- Si se determina la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del infractor en la comisión de la misma, se impondrá a éste la sanción que prevé, el presente ordenamiento, independientemente de

la obligación de reparar los daños causados, en caso de presentarse.

ARTÍCULO 25.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble.

ARTÍCULO 26.- Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido, siempre y cuando estas no sean cometidas en vía pública o alteren el orden público.

ARTÍCULO 27.- Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas será responsable de la sanción que le corresponda, dentro de los términos de este reglamento, salvo el caso de la reparación de los daños cuya obligación será solidaria y mancomunada.

ARTÍCULO 28.- Las faltas a que se refiere este reglamento y demás normas aplicables, solamente podrán ser sancionadas dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se cometieron.

ARTÍCULO 29.- Si además de la violación a ordenamientos municipales, aparece con la conducta realizada, violación a otro tipo de norma, una vez aplicada la sanción administrativa, se pondrá mediante oficio en el que se establezca los antecedentes del caso, a los detenidos a disposición de las autoridades correspondientes, así como los objetos que se les recojan, para que resuelvan lo que en derecho proceda.

ARTÍCULO 30.- En caso de que se determine la no existencia de infracción, o bien que no se demuestre la responsabilidad del detenido, éste será puesto en libertad en forma inmediata.

ARTÍCULO 31.- Si el infractor, al momento de incurrir en la falta, se comprueba que es menor de dieciocho años de edad, será remitido sin demora al Consejo Paternal; el cual deberá

tomar las medidas que de acuerdo a la edad e infracción resulten más convenientes para su tratamiento.

ARTÍCULO 32.- Determinada la infracción, si resultaren daños a bienes de propiedad municipal, el trasgresor deberá cubrir primeramente la reparación de los daños causados y después la sanción pecuniaria correspondiente conforme a este reglamento.

ARTÍCULO 33.- En el caso anterior, el monto de la sanción impuesta y el daño causado, tienen el carácter de crédito fiscal, por lo que podrán ser exigidos, si la circunstancia lo amerita, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que contempla la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 34.- Cuando con un solo acto se infrinjan diversas normas municipales, únicamente se le aplicará al infractor la sanción más alta que corresponda a las diversas faltas cometidas.

ARTÍCULO 35.- En caso de reincidencia, se aumentará la sanción que corresponda a la conducta infractora, en un 100 % más, sin que exceda de los límites señalados en este ordenamiento.

ARTÍCULO 36.- Los presuntos infractores a los ordenamientos municipales, solamente podrán ser detenidos en los casos de flagrante infracción en la vía, lugares o establecimientos públicos, considerando como tales los de uso común, los jardines, calles, avenidas, parques, plazas, mercados, centros de recreo y deportivos o de espectáculos, o cualquier otro a los cuales tenga acceso el público.

ARTÍCULO 37.- Para efecto del artículo anterior, se equiparan a los lugares públicos los medios de transporte destinados al servicio público.

ARTÍCULO 38.- Si el presunto infractor no se encuentra detenido, será citado para que comparezca a responder de los cargos que se le imputan, de no

presentarse, sin causa justificada, podrá hacérsele comparecer por medio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 39.- Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones o faltas son:

I.- Al orden y a la seguridad pública.

II.- A la moral y a las buenas costumbres.

III.- Contra la prestación de servicios públicos municipales y Bienes de Propiedad Municipal.

IV.- A la ecología y a la salud.

CAPITULO III. DE LAS FALTAS AL ORDEN Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 40.- Se consideran faltas al orden y a la seguridad pública:

I. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos a las personas;

II. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía;

III. Practicar cualquier tipo de juego en la vía o lugares públicos que ponga en riesgo la integridad física de terceros y de sus bienes, sin la autorización correspondiente;

IV. Causar cualquier tipo de molestia o daño en las personas o sus bienes;

V. Portar o utilizar objetos o substancias que entrañen peligro de causar daño a las personas. Excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;

VI. Causar escándalos en lugares públicos o privados que molesten a los vecinos;

VII. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;

VIII. Conducir, permitir o provocar sin precaución o control, el tránsito de

animales, en lugares públicos o privados;

IX. Impedir y obstaculizar por cualquier medio, el libre tránsito de personas o vehículos en la vía o en lugares públicos, sin la autorización correspondiente;

X. Provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de las personas;

XI. Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes;

XII. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o a sus bienes;

XIII. Conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas;

XIV. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes;

XV. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la Autoridad Municipal competente;

XVI. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos;

XVII. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de policía, ambulancia, bomberos o cualquier otro establecimiento médico o asistenciales públicos;

XVIII. Lanzar o arrojar objetos, líquidos o similares, durante la presentación de un espectáculo público; causando daño o molestia a los demás espectadores o a las personas que intervienen en el espectáculo;

XIX.- Encender o estallar fuegos pirotécnicos, fogatas, sin observar las medidas de seguridad o sin contar con el permiso de la autoridad municipal y demás autoridades competentes;

XX.- Impedir u obstaculizar por cualquier medio, las vías de acceso, andadores, salidas de emergencia, y similares en los centros de espectáculos abiertos al público;

XXI.- No tomar las precauciones necesarias, el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los vecinos o transeúntes.

XXII.- Operar aparatos de sonido, fijos o ambulantes, sin contar con el permiso correspondiente, fuera del horario autorizado o con el volumen diferente al permitido;

XXIII.- Organizar o realizar ferias, quermeses o bailes públicos, sin autorización de la autoridad municipal;

XXIV.- Permitir o utilizar en vehículos públicos o privados sirenas, códigos, farolas o emergencia sin que exista causa apremiante para ello;

XXV.- En casos de desastre o siniestro, no atender las indicaciones ni medidas de seguridad dadas por las autoridades competentes o personas autorizadas para ello;

XXVI.- Transitar en cualquier tipo de vehículos por banquetas, jardines y parques; así como introducirse en terrazas, quermeses, bailes y demás lugares de recreación abiertos al público, montando o jalando equinos.

XXVII.- Conducir vehículos a exceso de velocidad, en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, en áreas pobladas.

XVIII. Otras que a juicio de la autoridad municipal, afecten en forma similar el orden o seguridad pública.

CAPITULO IV. DE LAS FALTAS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTÍCULO 41.- Son faltas a la moral y a las buenas costumbres, las siguientes:

- I.- Fumar en lugares prohibidos;
- II.- Ingerir bebidas embriagantes o drogarse en la vía o lugares públicos, o a bordo de vehículos, ya sea estacionados o en circulación.
- III.- Encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas en la vía o sitios públicos;
- IV.- Dormir en lugares públicos o lotes baldíos;
- V.- Proferir palabras altisonantes o cualquier forma de expresión obscena, en lugares públicos o privados que causen molestias a las personas;
- VI.- Practicar relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos o en cualquier sitio con vista al público;
- VII.- Inducir, permitir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio carnal;
- VIII.- Asediar impertinentemente a cualquier persona;
- IX.- El maltrato por parte de padres o tutores a sus hijos o pupilos.
- X.- Inducir, obligar o permitir que una persona ejerza la mendicidad;
- XI.- Permitir el acceso a menores de dieciocho años a centros de reunión como cabarets, cantinas, bares, billares, discotecas, o en cualquier sitio donde se expendan bebidas embriagantes;
- XII.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines;
- XIII.- Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en interiores de vehículos o en la vía o sitios públicos;
- XIV.- Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquieren o aprovechar la indefensión de los animales;

XV.- Realizar cualquier acto que atente contra la moral y las buenas costumbres reguladas por la sociedad, en sitios públicos, o privados con vista al público.

XVI.- Colocar cualquier tipo de graffiti, pegado de publicidad o propaganda comercial en la vía pública que altere la imagen urbana sin los permisos de las autoridades competentes.

XVII.- Vender cualquier tipo de sustancia Alcohólica, solventes o Tabaco a menores de 18 años

CAPITULO V. DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACION DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 42.- Se consideran faltas a la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal, las siguientes :

I.- Dañar árboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento;

II.- Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar cualquier menoscabo a las calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;

III.- Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otro anuncio oficial en la vía pública;

IV.- Remover del sitio en que se hubieren colocado, señales públicas;

V.- Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias del alumbrado público;

VI.- Maltratar, ensuciar, pintar, o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos;

VII.- Fijar propaganda política, comercial de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados;

VIII.- Tirar o desperdiciar el agua;

IX.- Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;

X.- Conectar tuberías para el suministro de agua sin la debida autorización;

XI.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente;

XII.- Utilizar la vía pública para la instalación de sitios de vehículos de alquiler, o terminales para transporte público de personas o de carga, sin la debida autorización; y

XIII.- Causar cualquier tipo de daños a bienes de propiedad municipal.

CAPITULO VI. DE LAS FALTAS A LA ECOLOGIA Y A LA SALUD

ARTÍCULO 43.- Son faltas a la ecología y a la salud:

I.- Arrojar en la vía o sitios públicos o privados animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares;

II.- Arrojar en los sistemas de desagüe, sin la autorización correspondiente, las sustancias a que se hace referencia en la fracción anterior;

III.- Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados;

IV.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud, o trastorne la ecología;

V.- Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;

VI.- Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;

VII.- Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición, o que impliquen riesgos para la salud;

VIII.- Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiradero de basura;

IX.- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habite, o que estando desocupadas; no dejar una persona encargada para ello;

X.- No depositar la basura en los sitios destinados para ello por la autoridad municipal;

XI.- Transportar desechos de animales por la vía pública durante el día;

XII.- Acumular en la vía pública, desperdicios industriales, estiércol y desperdicios domésticos;

XIII.- No conservar aseados los edificios de departamentos en sus áreas de uso común, sancionando a los propietarios de los mismos;

XIV.- Conservar los responsables de edificios de construcción, escombros en la vía pública, mayor tiempo del indispensable a juicio de la autoridad competente;

XV.- No acotar, así como conservar sucios, los lotes baldíos en zona urbanizada;

XVI.- Carecer las empresas de espectáculos, tales como carreras de vehículos, Bailes, toros, fútbol y similares del personal médico para atender los casos de accidentes que puedan presentarse en sus funciones;

XVII.- El no encontrarse con el aseo adecuado, las personas que ofrezcan al público productos comestibles;

XVIII.- Utilizar aguas negras para el riego de cultivos hortícolas, sin el previo tratamiento de las mismas;

XIX.- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública, sin previa autorización.

XX.- Operar fuentes de sonido fijas o ambulantes sin contar con el permiso correspondiente o fuera del horario autorizado o con el volumen diferente del permitido.

ARTÍCULO 44.- Para los efectos de la fracción anterior los niveles sonoros permitidos, emitidos por una fuente de sonido fija o ambulante conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido, serán los establecidos en la siguiente TABLA.

HORARIO	LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
De 6:00 a 22:00	68 dB (A)
De 22: 00 a 6:00	65 dB (A)

ARTÍCULO 45.- Se determinará que la emisión de la fuente fija es contaminante si el nivel sonoro que resulte de la determinación realizada conforme al artículo anterior del presente reglamento supera el límite máximo permisible que se establece en la Tabla 1.

ARTÍCULO 46.- El incumplimiento a la fracción XX del artículo 43 del presente reglamento, será sancionado conforme a el mismo, así como por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPITULO VII. DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 47.- Para la imposición de las sanciones señaladas en este ordenamiento, se tomaran en cuenta las circunstancias siguientes:

I.- Las características personales del infractor, como son: su edad, grado de educación, nivel cultural, si existiese un problema de salud mental y su situación económica;

II.- Si es la primera vez que comete la infracción, o si es reincidente;

III.- Las circunstancias que intervinieron en la comisión de la infracción, así como su gravedad;

IV.- Los vínculos del infractor con el ofendido; y

V.- Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 48.- Las sanciones que se aplicarán en los términos de este reglamento, serán los siguientes:

I.- Si se trata de servidor público, será aplicable, además de las multas administrativas contenidas en este ordenamiento, las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco

II.- Si el infractor transgrediera cualquier disposición de carácter administrativo de las estipuladas en este reglamento le serán aplicables, según las circunstancias:

a) Amonestación privada o pública en su caso;

b) Multa equivalente de tres a treinta días de salario mínimo general que rija en esta área geográfica del país, vigente en el momento de la comisión de la infracción.

c) Detención administrativa hasta por treinta y seis horas, que podrán ser conmutas por trabajo comunitario.

ARTÍCULO 49.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental no será responsable de las infracciones que cometa. Pero si serán responsables del pago de los daños causados por éste; quienes legalmente lo tengan bajo su custodia y se les apercibirá para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar problemas futuros.

Si el enfermo mental no tiene familiares o se desconoce el paradero de los mismos; se canalizara de inmediato a la institución de asistencia social más

cercana al municipio para su debido tratamiento y seguimiento.

ARTÍCULO 50.- Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyo determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

CAPITULO IX. DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 51.- En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este reglamento, podrá interponerse el recurso de Revisión y/o Inconformidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que se substanciarán en la forma y términos señalados en dicha Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a partir del tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal de Concepción de Buenos Aires; Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de la Ley Del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de este ordenamiento se abrogan o derogan, en su caso, todas las disposiciones que se opongan a este cuerpo normativo en el Municipio de Concepción de Buenos Aires, Jalisco.

TERCERO.- Las facultades que se le confieren en el presente reglamento al Secretario General y al Síndico, serán exclusivas del Síndico, a partir del año 2004; en virtud que dicha figura recaerá en personas distintas conforme lo establece la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Remítase el presente reglamento al C. Presidente Municipal para los efectos de su promulgación obligatoria conforme a la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal

QUINTO.- Instrúyase al C. Secretario General y al C. Síndico, para que una vez publicado el presente reglamento, levanten la certificación correspondiente, conforme a lo dispuesto por la fracción V de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.